



Resolución Gerencial Regional N.° 013 -2017-GORE-ICA/GRINF

Ica, 28 MAR. 2017

VISTO, la Nota n.° 040-2017-GORE.ICA/DRTC de 13.Mar.2017, que eleva el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada CARMEN HILDA DE LA CRUZ VIUDA DE CHACALTANA y el Informe n.° 014 -2017-GORE-ICA/MTOS; y

CONSIDERANDO;

Que, con fecha 16.feb.2017, la DRTC ICA emitió la Resolución Directoral Regional n.° 108-2017-GORE-ICA/DRTC, resolviendo OTORGAR en vías de regularización a partir del 09 de Enero del 2017 la pensión de sobrevivencia – viudez del Decreto Ley 20530 a favor de doña CARMEN HILDA DE LA CRUZ DE CHACALTANA equivalente a la pensión mínima de sobreviviente por viudez equivalente a una Remuneración Mínima Vital de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SÓLES (S/. 850.00) a la esposa del pensionista fallecido ORLANDO EUSEBIO CHCALTANA MANRIQUE a cargo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ica,(...);

Que, no encontrándose conforme con lo resulto en la precitada Resolución Directoral, la Sra. CARMEN HILDA DE LA CRUZ DE CHACALTANA, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante escrito de fecha 08 de marzo de 2017 con número de registro n.° 01476, interpone recurso de administrativo de apelación; Recurso que es derivado a esta Gerencia Regional por la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Ica, a través de la nota n.° 040-2017-GORE.ICA/DRTC de fecha 13 de marzo de 2017;

Que, el artículo 209° de la ley del Procedimiento Administrativo General – ley 27444, establece de manera expresa, que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenté en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, de los fundamentos de hecho expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, esta señala que la autoridad administrativa (DRTC ICA) gestionó el pago por pensión de Viudez por debajo del monto que por derecho le correspondía sin considerar la Resolución n.° 22 de fecha 17.Jun.2004 recaída en el proceso de Acción de Amparo signado con el Expediente n.° 2003-1674, del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica que ORDENÓ a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, cumplir con la nivelación – homologación de pensiones, las



cuales debían ser pagadas a los asociados de la Asociación Nacional de pensionistas del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción - Base Ica, incluyendo la Bonificación por Productividad e Incentivo por Racionamiento reclamados y que se abonan a los servidores activos, efectuándose el reintegro correspondiente y que tiene calidad de cosa juzgada;

Que, la Ley n.º 28449 establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley n.º 20530, cuyo artículo 7º inciso b) establece que la pensión de viudez se otorga a razón del cincuenta por ciento 50% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante cuando dicha pensión tuviere un valor mayor a una remuneración mínima vital, caso contrario, se establece una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;

Que, en cuanto al argumento de la recurrente referente a los conceptos de Productividad e Incentivo por Racionamiento que se otorgan a través de los CAFAEs O SUBCAFAs, que fueron otorgados al causante ORLANDO EUSEBIO CHACALTANA MANRIQUE por mandato judicial bajo el régimen pensionario de la Ley 20530, se debe tener en cuenta que se ha establecido, a nivel legal y jurisprudencial, que dichos conceptos no son pensionables;

Que, en ese sentido, es necesario precisar que, como bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas resoluciones, para citar una de ellas, la sentencia recaída en el EXP. N.º 01039-2011-PA/TC *"los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos y; en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para un mejor desempeño de sus funciones. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas"* (fundamento jurídico 10).

Que, del mismo modo, la casación n.º 009362-2009-AYACUCHO de fecha 07 de setiembre del 2012, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República ha establecido lo siguiente: "Decimo Primero: Que, finalmente, respecto a la causal de infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria del decreto de Urgencia n.º 088-2001, debemos decir que la misma establece, "Precisase que los Incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1º del Decreto Supremo n.º 110-2001-EF no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52º de la ley n.º 27209 - ley de Gestión Presupuestaria del Estado"; por lo que, al haber quedado claramente establecido que las entregas, incentivos y/o beneficios otorgados con cargo a recursos del Fondo de asistencia y estímulo no tienen ni nunca han tenido naturaleza remunerativa de ninguna clase y que solo son aplicables a los trabajadores en actividad, ha existido una infracción de la tercera Disposición Transitoria del decreto de urgencia n.º 088-2001 (...);"

Que, en tal sentido, de lo señalado en los párrafos precedentes, resulta infundada la petición de doña CARMEN HILDA DE LA CRUZ VDA. DE CHACALTANA de incluir en la pensión de cesantía la bonificación por productividad e incentivo por Racionamiento que recibía el causante ORLANDO EUSEBIO CHACALTANA MANRIQUE, EN RAZON QUE EL INCENTIVO LABORAL (CAFAs - SUBCAFAs), en tanto dichos conceptos no tienen carácter pensionable y solo corresponden a



los trabajadores que mantienen vínculo laboral vigente con la entidad, de lo que puede advertirse que el acto administrativo contenido en la Resolución impugnada no adolece de vicio que determine su nulidad;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 0001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2015-GORE-ICA-PR;

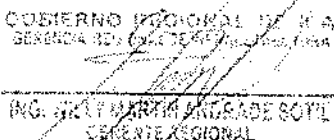
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña CARMEN HILDA DE LA CRUZ DE CHACALTANA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional n.º 108-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 16.Feb.2017, por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido por el artículo 218º de la LPAG.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado CARMEN HILDA DE LA CRUZ DE CHACALTANA en el domicilio procesal señalado en el escrito de apelación, sito en Calle La Mar 1047 - Ica; y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para su cumplimiento y demás fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. JACY MARTIN ANGELE DE SOTO
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ica 28 de marzo de 2017

Señor(es): OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA

Para su conocimiento y fines consiguientes, remite a Ud.
Copia del Original de la R.G.R.- N° 013-2017/GRINF
de fecha 28-03-2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha
Resolución

